

385R1679

21. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 162/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1679/85 DEL CONSEJO

de 19 de junio de 1985

por el que se establecen medidas específicas y temporales relativas al cese definitivo en sus funciones de determinados funcionarios de las Comunidades Europeas pertenecientes a los servicios científico y técnico

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades europeas y, en particular, su artículo 24,

Vista la propuesta de la Comisión, formulada previo dictamen del Comité del estatuto,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia,

Considerando que el artículo 4 de la Decisión 84/1/Euratom, CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1983, por la que se aprueba un programa de investigaciones para la Comunidad Europea de la Energía Atómica y para la Comunidad Económica Europea (1984-1987) ⁽²⁾ prevé la adopción de medidas de reducción de efectivos del personal del Centro, dirigidas a la reestructuración de competencias y al rejuvenecimiento de plantillas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos así definidos, conviene adoptar con carácter temporal medidas específicas en materia de cese de funciones con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1986, a fin de permitir de esta manera una mejor adecuación de las funciones del conjunto del personal a las exigencias que se derivan de los programas de investigación que han de ser realizados por el Centro;

Considerando que, si bien en este contexto la aplicación de las medidas de cese de funciones debe quedar generalmente subordinada a la voluntad de los funcionarios de cesar en su actividad, excepcionalmente y si el interés exclusivo del servicio lo exige, tales medidas pueden ser declaradas obligatorias con respecto a los funcionarios

que, en la ejecución de los programas, desempeñen funciones que correspondan a un grado particularmente elevado de responsabilidad científica y técnica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En interés del servicio, y para facilitar la adaptación de las competencias del Centro común de investigaciones requerida por las estructuras de éste, se autoriza a la Comisión, hasta el 31 de diciembre de 1986 para adoptar las medidas de cese definitivo de funciones a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, en adelante denominado «el Estatuto», en las condiciones definidas en el presente Reglamento, con respecto a los funcionarios en situación de actividad o en comisión de servicios, retribuidos con cargo a los créditos de investigaciones e inversión, incluidos en el cuadro de efectivos del Centro y pertenecientes a los servicios científico y técnico.

2. El número de funcionarios a los que se apliquen las medidas no podrá exceder de ciento veinte.

Artículo 2

1. La Comisión, previa consulta a la Comisión paritaria:

a) fijará la lista de los funcionarios de los grados A 3 o A 4, que tengan cincuenta o más años de edad, y ocupen funciones de responsabilidad en la dirección de programas científicos o ejerzan funciones gerenciales, y a los que hayan de ser aplicadas las medidas a que se refiere el artículo primero. A este efecto, tomará en consideración:

— con carácter prioritario, si el interés del servicio lo permite, a los funcionarios que hayan solicitado la aplicación de estas medidas,

⁽¹⁾ DO nº C 46 de 18. 2. 1985, p. 102.

⁽²⁾ DO nº L 3 de 5. 1. 1984, p. 21.

- en todos los casos, la edad, competencia, rendimiento, comportamiento en el servicio, situación familiar y antigüedad de los funcionarios, así como, en su caso, el carácter penoso de determinadas tareas correspondientes a las funciones ejercidas;
- b) fijará la lista de los funcionarios de los grados A 7 o A 5 y de las categorías B y C, que tengan cincuenta o más años de edad, y hayan solicitado la aplicación de estas medidas, tomando en consideración con carácter prioritario a los funcionarios clasificados en el último escalón de su grado, así como los criterios definidos en el segundo guión del punto a).

Artículo 3

1. Los antiguos funcionarios a los que haya sido aplicada la medida prevista en el artículo 1 tendrán derecho a una indemnización mensual igual al 70% del sueldo base correspondiente al grado y escalón poseídos por el interesado antes de su cese en el servicio, y que figuren en el cuadro previsto en el artículo 66 del Estatuto, que esté en vigor el primer día del mes por el que haya de liquidarse la indemnización.

2. El derecho a la indemnización se extinguirá a más tardar el último día del mes en el que el antiguo funcionario haya alcanzado la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando el interesado, antes de cumplir dicha edad, reúna las condiciones que otorguen derecho a la cuantía máxima de la pensión de jubilación.

Al antiguo funcionario le será entonces reconocido de oficio el derecho a la pensión de jubilación, que tendrá efecto a partir del primer día del mes natural siguiente al mes por cuenta del cual le haya sido abonada por última vez la indemnización.

3. La indemnización prevista en el apartado 1 vendrá afectada por el coeficiente corrector fijado para el país situado en el interior o en el exterior de la Comunidad donde el beneficiario justifique tener su residencia.

Si el beneficiario de la indemnización estableciese su residencia en un país para el que no haya sido fijado coeficiente corrector, se aplicará un coeficiente corrector igual a 100.

La indemnización será expresada en francos belgas. Se abonará en la moneda del país de residencia del beneficiario. Será, no obstante, pagada en francos belgas cuando esté afectada por un coeficiente corrector igual a 100 conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo.

La indemnización que se abone en moneda distinta al franco belga será calculada tomando como base las paridades a que se refiere el segundo párrafo de el artículo 63 del Estatuto.

4. La cuantía de los ingresos brutos percibidos por el interesado en sus nuevas funciones será deducida de la indemnización prevista en el apartado 1 en la medida

en que dichos ingresos, acumulados con aquella indemnización, sobrepasen la última retribución global bruta del beneficiario establecida de acuerdo con el cuadro de sueldos en vigor el primer día del mes por cuenta del cual haya de liquidarse la indemnización. Esta retribución será afectada por el coeficiente corrector al que se refiere el apartado 3.

Los ingresos brutos y la última retribución global bruta a que se refiere el primer párrafo se entenderán como las cantidades a percibir después de la deducción de las cargas sociales y antes de la deducción del impuesto.

El interesado estará obligado a suministrar las pruebas escritas que puedan serle exigidas y a notificar a la institución toda circunstancia susceptible de modificar sus derechos a la indemnización.

5. En las condiciones establecidas en el artículo 67 del Estatuto y en los artículos 1, 2 y 3 de su Anexo VII, de la indemnización prevista en el apartado 1 tendrá derecho a los complementos familiares correspondientes. Esta indemnización servirá de base para el cálculo de la cuantía de la asignación familiar.

6. El beneficiario de la indemnización tendrá derecho, para sí y para las personas aseguradas a su cargo, a las prestaciones garantizadas por el régimen de seguridad social previsto en el artículo 72 del Estatuto, siempre que abone la cotización correspondiente, que será calculada tomando como base la cuantía de la indemnización a la que se refiere el apartado 1, y a condición de que no se encuentre cubierto por otro régimen de seguro de enfermedad, legal o reglamentario.

7. En el período durante el cual tenga derecho a la indemnización, el antiguo funcionario continuará adquiriendo nuevos derechos a pensión de jubilación, que se calcularán tomándolo como base el sueldo correspondiente a su grado y a su escalón, a reserva de que, durante este período, haya habido pago de la contribución prevista en el Estatuto, calculada tomando como base dicho sueldo, y sin que el total de la pensión pueda exceder la cuantía máxima prevista en el segundo párrafo del artículo 77 del Estatuto. Para la aplicación del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto y del artículo 108 del antiguo Reglamento general de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, este período será considerado como período de servicio.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 y del artículo 22 del Anexo VIII del Estatuto, el cónyuge superviviente de un antiguo funcionario fallecido mientras era beneficiario de la indemnización mensual prevista en el apartado 1 tendrá derecho, siempre que hubiese sido su cónyuge durante un año al menos en el momento en que el interesado hubiese cesado de estar al servicio de la institución, a una pensión de supervivencia igual al 60% de la pensión de jubilación que hubiera correspondido al antiguo funcionario de haber tenido derecho a ella, sin condiciones de servicio ni edad, en la fecha de su fallecimiento.

La cuantía de la pensión de supervivencia prevista en el párrafo precedente no podrá ser inferior a las cuantías previstas en el segundo párrafo del artículo 79, del Estatuto. No obstante, la cuantía de esta pensión no podrá en ningún caso sobrepasar la cuantía del primer pago de la pensión de jubilación a la que el antiguo funcionario hubiera tenido derecho si, permaneciendo en vida y habiéndose extinguido sus derechos a la indemnización mencionada, le hubiera sido otorgado el beneficio de la pensión de jubilación.

La condición de anterioridad del matrimonio prevista en el primer párrafo no será exigida si hubiese habido uno o varios hijos de un matrimonio contraído por el antiguo funcionario antes de la cesación en su actividad, siempre que el cónyuge superviviente provea o hubiere provisto a las necesidades de sus hijos.

Se aplicará el mismo criterio cuando el fallecimiento del antiguo funcionario sea consecuencia de algunas de las circunstancias previstas en el segundo párrafo *in fine*, del artículo 17, del Anexo VIII del Estatuto.

9. En el caso de fallecimiento de un antiguo funcionario que fuese beneficiario de la indemnización prevista en el apartado 1, los hijos reconocidos a su cargo a que

se refiere el artículo 2 del Anexo VII del Estatuto tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones prevista en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 80, del Estatuto así como en el artículo 21 del Anexo VIII del Estatuto.

10. Para la aplicación del artículo 107 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como del apartado 2 del artículo 102 del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el caso del funcionario al que le haya sido aplicada la medida prevista en el artículo 1 será asimilado al caso del funcionario que haya permanecido en servicio hasta la edad de sesenta y cinco años, siempre que continúe pagando la cotización durante el periodo de percepción de la indemnización a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI